Comodoro Rivadavia de octubre de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"W., D. C. c/ C. GE O. & G. A. S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nº 352/2017,** en trámite ante ésta Alzada (Expte. Nº 219/2016).-

I.- A fs. 180/202vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 209/2017 -fs. 176/178vta.-, por la causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal por arbitrariedad (arts. 289 y 291 inc. e) del C.Pr.).- Mantiene reserva del caso federal.

Considera que la sentencia viola los arts. 17 a 19, 31 y 75 inc. 22 de la C.N., arts. 8, 8.2.h y 25 Convención ADH, arts. 100 y 102 del C.C., arts. 74, 78 y 1067 del C.C.C., el art. 261 LGS y los arts. 5 incs. 3º, 6º, 12º, 357 inc. 3, 165 incs. 3º, 4º y 6º, 166 y 277 del C.Pr.- Sostiene que el fallo omitió valorar el domicilio de elección y las normas procesales y de fondo que lo sustentan. Señala que no existe una referencia crítica a la prueba ofrecida y colectada en autos y efectúa una reseña de la prueba que considera se omitió valorar.- Afirma que existió una interpretación errada de la norma aplicada para resolver la cuestión de competencia. Argumenta que el art. 5 del C.Pr. contiene "reglas generales" que son de aplicación accesoria para los casos en que "no haya prórroga expresa o tácita" de la competencia territorial.

Agrega que lo primero que debió discernir la sentencia es si las pruebas ofrecidas y colectadas acreditaban, en forma expresa o tácita, la prórroga de la competencia territorial; resultando obvio que la norma general no puede aplicarse a los supuestos que la misma norma excluye. Sostiene que el Código Procesal está desactualizado frente a la Convención ADH y a la CN de 1994 y en el caso no se efectuó el "control de convencionalidad" por parte de los jueces. Insiste que las previsiones del art. 6 incluye entre las "otras disposiciones", las reglas del art. 5 inc. 3º que en caso de prórroga expresa o tácita autoriza la promoción de la demanda, a elección del actor, en el domicilio del demandado mientras se encuentre en él, aunque sea transitoriamente.

Entiende que esta disposición tiene claro correlato con la ley laboral y con su conducta, aceptada por la demandada, que no cuestionó la competencia de la justicia laboral local que fue

dirigida al domicilio donde la demandada se avecindó en ésta ciudad y donde se encuentra de modo permanente, además de ser el lugar de trabajo y el fijado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Sostiene que la prórroga de la competencia territorial es incuestionable sobre la base de la adopción del domicilio especial. No existe razón jurídica, normativa ni práctica, para separar la competencia territorial para la demanda laboral (art. 5 inc. 3 del C.Pr.) y la demanda por cobro de honorarios de directores, cuando ambas obligaciones nacen de una

misma relación jurídica. Afirma que lo correcto es que la "cuestión societaria" nacida del derecho a los honorarios de director titular, se ventile ante el juez civil y comercial, a quien fue dirigida la demanda del principal.

Agrega que no es una regla pétrea que la competencia del juez del beneficio no altere nunca la del juez del principal, cuando la demanda del beneficio es previa sin que se cuestione allí la competencia.- Expresa que tampoco surge del fallo de qué disposiciones resulta que la petición del beneficio, que tiene a poner a cubierto al litigante de las consecuencias y gastos de su necesidad de justicia, no sea una pretensión sustancial y si así fuera considera que se desconoce la competencia del juez natural local (el del domicilio real del actor) violando el art 5 inc. 12 del C.Pr.

Asevera que se incurrió en la causal de quebrantamiento de forma porque lo que aquí interesa es que la demandada consintió la competencia del juez en el beneficio y ello hace a la defensa en juicio y a la protección de su derecho de propiedad, pues sin el beneficio no hubiera podido afrontar ni los gastos iniciales del juicio.

Si se trata la demanda del beneficio de un acto "de declaración de voluntad petitoria" y por tanto un proceso voluntario, que origina la competencia del juez natural del domicilio del peticionario. Concluye que la ley y doctrina violada, finca en los arts. 100 y

102 del C.C. que claramente indican la competencia de las autoridades del lugar donde la sociedad se avecindó, con total preferencia a la del domicilio de la sede social inscripta. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye que en carácter subsidiario, por razón de conexidad, la competencia puede asignarse, como quiere la demandada, al Juzgado Laboral Nº 1, que conoce de la causa allí promovida y que permitiría resolver la cuestión en forma unitaria con arreglo al art. 261 LGS.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros N° 51 –Playa Unión- Rawson (fs. 182 y 183). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 182, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Se ha efectuado el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 180/181. También se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias de los arts. 289 y 291 inc. e) del C.Pr.

Ahora bien, resulta condición de

admisibilidad, el concepto de sentencia definitiva y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 176/178vta.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Ello así, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Sent. Int. N° 2/86 STJ).-

Esta Alzada ha dicho que "no es recurrible por vía extraordinaria la sentencia interlocutoria que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaro la incompetencia en razón del territorio. Quedando por lo tanto a salvo la posibilidad de su planteamiento de la acción y conocimiento pleno de la cuestión, ante el Tribunal que corresponde intervenir en el presente caso, es decir el Tribunal competente." (S.I. N° 125/06 Sala A, 28/06/06 y S.I. N° 151/07 Sala B, 21/08/07).-

La jurisprudencia también ha dicho que, los autos que deciden cuestiones de competencia por regla general no son apelables por vía extraordinaria (Cfme. "Argencard S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón", Fallos 314-1741 (1991)- ED, 146-294); "A.M.F. c. O.A.M." 23.6.1994, LL, 1994-E-430).-

Como consecuencia de ello, el recurso

intentado carece de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del mismo. -

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesta por la parte actora a fs. 180/202vta., contra la sentencia interlocutoria Nº 209/2017 obrante a fs. 176/178vta.-

2°) Téngase presente el planteo constitucional y la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 202vta.-

3º) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines de que las recurrentes gestionen el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS